



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Secretaria:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ordinaria laboral, la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00375 00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEDER JOSE BERRIO PEREZ
DEMANDADO	JULIO CESAR BALLESTEROS- AGREGADOS BALLESTEROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Ingresa al despacho la presente demanda laboral, interpuesta por el señor **LEDER JOSE BERRIO PEREZ** a través de apoderado judicial, contra **AGREGADOS BALLESTEROS**, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR BALLESTEROS**.

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que las pretensiones recaen sobre acreencias laborales, cuya regla de competencia aplicable es la consagrada en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados municipales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado mediante auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señalando lo siguiente:

*“En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, iii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos.*

*No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”*

De lo antes expuesto, se tiene claro que los jueces promiscuos municipales no tienen competencia en materia laboral, por lo que se procederá a rechazar la demanda, y en atención a que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales, se ordenará su remisión al juzgado competente, previo reparto.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Sincelejo, previo reparto.

**TERCERO:** Por secretaria librense las comunicaciones y actuaciones pertinentes para cumplir lo aquí ordenado, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf4c705fb8c0c3aefb30b2d2c7510b24bcfc531bc9a959a60f4afb1b94b8e1f**

Documento generado en 29/11/2023 11:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**